PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA:	Congreso del Estado
SECCIÓN:	Diputados
NO. OFICIO:	MMRL/0449/2022
ASUNTO:	Presentación de iniciativa.

306

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 FEB 2022
OFICIALIA DE PARTES

Mexicali, B.C., a 21 de febrero de 2022.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

La suscrita Diputada María Monserrat Rodríguez, integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de prever que los vehículos gastronómicos, conocidos como "*food truck*", requieran de licencia sanitaria para su debida operación.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura
Constitucional del Estado

C.c.p. Archivo/MRG

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
DESPACHADO
21 FEB 2022
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISION DE SALUD

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de prever que los vehículos gastronómicos, conocidos como "*food truck*", requieran de licencia sanitaria para su debida operación; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La licencia sanitaria es una autorización que se otorga si se cumplen las condiciones sanitarias de un establecimiento. En esencia, se trata de un salvoconducto que permite a una persona pública o privada física o moral, el realizar en un establecimiento una actividad relacionada con la salud humana.

Inicialmente, conforme a la Ley General de Salud –ordenamiento que reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general– se prevé en su artículo 198, en general los establecimiento que requieren autorización sanitaria para su funcionamiento.

Adicional a lo previsto en citado numeral, en la Ley de Salud para el

Estado de Baja California, en su artículo 153, se instituye que requieren de licencia sanitaria: (I) los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas; (II) los establecimientos que presten servicios de asistencia social; (III) los rastros; (IV) las albercas y los baños públicos; entre otros.

Licencia sanitaria, exigible a dichos establecimientos con motivo del Decreto No. 68 de la pasada XXIII Legislatura Constitucional del Estado[1], que reformó los artículos 2, 149, 150 y 153 de la Ley de Salud local, con la finalidad principal de modificar la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y establecer los giros comerciales que requerirán licencia sanitaria para su debido funcionamiento.

Siendo el caso que, con relación a la aludida licencia, la comisión dictaminadora[2], precisó que:

> *"Este precepto advierte que los sujetos obligados a la obtención de una autorización sanitaria serán todas aquellas personas que lleven a cabo una actividad que se relacione directamente con la salud humana, sin embargo, cierto es como señala el inicialista en su exposición de motivos, actualmente la Ley no específica los giros o negociaciones que deben contar con esa licencia sanitaria, generándose una ambigüedad que se traduce en un problema de seguridad jurídica, tanto para los destinatarios de la norma, como para las autoridades públicas en el marco de su actuación.*
>
> *Esta Dictaminadora coincide plenamente con la visión y planteamiento del inicialista pues la reforma propuesta cumple una doble función, por un lado, genera condiciones de certeza en favor de la protección a la salud de la población en general y la segunda, organiza de mejor manera la actuación de la autoridad, en ambos casos los postulados previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal..."*

---

[1] Publicada en el Periodo Oficial del Estado No. 27, de fecha 15/05/2020, Sección Índice.
[2] Consultable en la liga: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20200511_4_SALUD.pdf

Bajo la anterior línea argumentativa, es que me permito presentar Iniciativa que reforma la fracción I del artículo 153 de la Ley de Salud de la entidad, con el objeto de prever que los vehículos gastronómicos, conocidos como "*food truck*[3]", requieren de licencia sanitaria para su debida operación.

En esencia, se considera necesario clarificar la fracción I en comento, que refiere la licencia sanitaria para *los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas*, mediante la adición de un párrafo segundo, a fin de precisar que para los efectos del artículo serán considerados establecimientos los vehículos gastronómicos, esto es, las unidades móviles motorizadas, equipadas expresa y exclusivamente para la oferta de alimentos y bebidas.

Los denominados *food trucks*, son vehículos gastronómicos cuyo modelo de negocios es ofrecer a las personas una gama de alimentos y bebidas a precios competitivos y de buena calidad, bajo estándares de higiene superiores a los que pueden ofrecerse en el comercio informal desarrollado en las calles a través de puestos ambulantes, semifijos o fijos posicionados en la vía pública.

Si bien, los *food trucks* representa una oportunidad de negocios, la realidad es que también enfrentan desventajas, como lo es la falta de regularización que los convierte en actividades comerciales vulnerables a la extorsión de las autoridades.

En el portal del Diario de la Finanzas[4], en su artículo ¿Qué necesito para poner un *food truck* en México y cuánto podría ganar?, se indica que el negocio de *food truck* en México desde hace seis años se convirtió en la opción de muchos emprendedores. Este vehículo con amplia oferta gastronómica se asemeja a un restaurante móvil que opera en distintas zonas de la región. Se dedican prácticamente a preparar platillos y no están fijos todo el tiempo, más bien se van moviendo hacia los sitios más concurridos.

---

[3] Camiones de comida.
[4] Consultable en: https://eldiariodefinanzas.com/que-necesito-para-poner-un-food-truck-en-mexico/

Precisa además, que de acuerdo con un estudio realizado por Merca20 a 5 mil 812 personas, el 44 por ciento se sintió satisfecho con este modelo de negocio. Y que según el Centro de Investigación de Mercado y Tendencias De la Riva Group (dIR), el 19 por ciento de los mexicanos ha comido en estos establecimientos. Además, es una tendencia que sigue en aumento, pues la demanda de estos camiones se incrementó en un 400 por ciento desde su auge en nuestro país.

En consecuencia, es que considero oportuno que la legislatura, conforme a su competencia, inicie el análisis y reglamentación que sea factible para el funcionamiento de los denominados *food trucks*; motivo por el cual, si a estos se les exige la licencia sanitaria por ser un establecimiento móvil que ofrece alimentos y bebidas en la vía pública, sus propietarios contarán con seguridad jurídica que les permitirá demostrar ante las autoridades respectivas, que se trata de un negocio móvil regularizado ante las instancias correspondientes.

Pero además, al ser los *food trucks* vehículo que en su interior están adaptados para la cocción, elaboración, preparación y/o expendio de alimentos y bebidas, la emisión de la licencia sanitaria permitirá a las autoridades de salud, verificar o supervisar que la unidad cuenta con las condiciones necesarias de higiene y por ende de salubridad en el consumo final de los productos que se ofrecen.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 153 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 153.- Requieren de licencia sanitaria:

I.- Los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

Para los efectos de este artículo, serán considerados establecimientos los vehículos gastronómicos. Entendiéndose por estos, las unidades móviles motorizadas, equipadas expresa y exclusivamente para la oferta de alimentos y bebidas;

II a XII.- (...)

(...)

(...)

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto de reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 21 de febrero de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

Se anexa comparativo de reforma.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
21 FEB 2022
DESPACHADO
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISIÓN DE SALUD

COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 153 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	**Propuesta de reforma**
ARTÍCULO 153.- Requieren de licencia sanitaria: I.- Los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas;	**ARTÍCULO 153.-** Requieren de licencia sanitaria: I.- Los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas. **Para los efectos de este artículo, serán considerados establecimientos los vehículos gastronómicos. Entendiéndose por estos, las unidades móviles motorizadas, equipadas expresa y exclusivamente para la oferta de alimentos y bebidas;**
II.- Los establecimientos que presten servicios de asistencia social; III.- Los rastros; IV.- Las albercas y los baños públicos; V.- Los centros de reunión y espectáculos; VI.- Los establecimientos dedicados a la prestación de servicios estéticos como peluquerías, salas de belleza o masaje; VII.- Los establecimientos de hospedaje; VIII.- Las funerarias; IX.- Los transportes de carga de alimentos y perecederos; X.- Los Centros de Desarrollo Infantil y Estancias Infantiles Familiares; XI.- Los establecimientos en los que se realicen tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en personas, y	II a XII.- (...)

XII.- Los demás que se señalen en esta Ley otras disposiciones legales aplicables. Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo cambien su ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria. Los derechos que se generen por la aplicación de esta Ley, se regirán por lo que disponga la Ley de Ingresos del Estado, la legislación fiscal y los acuerdos de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y las Autoridades Sanitarias del Estado.	 (...) (...)
Artículo Transitorio **Único.-** El presente Decreto de reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	